Exp. 2[redacted]
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1321

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, unión libre, chiripero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la avenida Independencia, núm. 8, [redacted], Distrito Nacional, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-17 Najayo Hombres), pabellón 15, celda 6, imputado, contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 502-01-2025-SSEN-00061, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de abril de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir en el tenor siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00061 de fecha 15 de abril de 2025, expediente núm. 2*[redacted], *emanada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haberse interpuesto conforme a la norma procesal penal, la Constitución y la Convención Americana de los Derechos Humanos. Segundo: Examinar exhaustivamente cada uno de los medios de impugnación presentados en el presente recurso de casación para así comprobar y declarar que los mismos se corresponden a los vicios señalados por el recurrente y que aparecen en la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia motivo de impugnación. Tercero: En cuanto al fondo, tengáis a bien anular y, por vía de consecuencia, revocar la sentencia impugnada, por estar cargada de vicios que atentan contra el debido proceso, las garantías constitucionales y la tutela judicial efectiva, además de contravenir jurisprudencias nacionales y sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tomando la decisión directamente en lo que respecta a los y recurrentes, debido a la comprobación directa de la sentencia objeto del presente recurso, de otra forma, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia, del mismo grado, pero de un departamento judicial distinto, necesariamente una nueva ponderación de los medios de impugnación elevados, en virtud de lo establecido en el artículo 422.2.2. del Código Procesal Penal, haréis una sana administración de justicia, honorables magistrados de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Oído a la Lcda. Fior D`Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir en el tenor siguiente: *Único: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *ya que la Corte a qua, al dictar la sentencia, dejó evidenciado la licitud y suficiencia de las pruebas presentadas por el órgano acusador, que resultaron vinculantes y que proveyeron certeza sobre la conducta culpable del imputado, comprobando además que fueron acatadas las reglas relativas al debido proceso*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de ley, lo cual incluye las garantías a las que se contrae el artículo 69 de la Constitución dominicana y máxima, aplicando las normas legales según su criterio de adecuación, y por consiguiente, la pena impuesta converge sustancialmente con el injusto cometido y los criterios para su determinación, sin que se infiera agravio que amerite casación o modificación.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de mayo de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01177, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer sus méritos el día 12 de agosto de 2025, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; pronunciándose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran E. Soto, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted].

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], fiscalizador del Distrito Nacional, en fecha 5 de julio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 2024 presentó acusación por ante la juez coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en contra de [redacted] (a) Patico y [redacted] (a) Karina, por violación a los artículos 265, 266, 295, 304 y 309 del Código Penal dominicano, artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted].

b) Los señores [redacted] y [redacted] y [redacted], en su calidad de padres del occiso [redacted], por intermedio de su abogado, el Lcdo. [redacted], en fecha 6 de agosto de 2024, interpusieron querella con constitución en actor civil, por ante el magistrado procurador fiscal del Distrito Nacional, en contra de los imputados [redacted] (a) Patico y [redacted] (a) Karina junto a Yoeli María Roa Terrero (a) Titi, (prófuga), por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 267, 295, 304 y 309 del Código Penal dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por causarle la muerte a [redacted], con el uso de un machete, y agredir físicamente a la víctima [redacted], causándole lesiones con pedradas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

c) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió la resolución núm. 063-2024-SRES-00450, en fecha 21 de agosto de 2024, que admitió de manera total la acusación del Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de [redacted] (a) Patico y [redacted] (a) Karina, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 304 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la víctima [redacted] (occiso); y los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima [redacted].

d) Que, apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2024, dictó la sentencia penal núm. 249-02-2024-SSEN-00240, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara el imputado [redacted] (a) Patico, de generales anotadas culpable de haber cometido el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de [redacted]; golpes y heridas voluntarios en perjuicio de [redacted] y porte legal de un arma blanca hechos previstos y sancionados en los artículos 295,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

304, párrafo II y 309 del Código Penal y los artículos 83 y 86 de la Ley 631- 16 para el Control y Regulación De Armas y Municiones Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de 15 años de reclusión mayor. ***SEGUNDO:*** *Declara la absolución de la ciudadana [redacted] (a) Karina, de generales que constan en el expediente, imputada de asociación de malhechores para cometer el homicidio voluntario en perjuicio de [redacted] y golpes y heridas voluntarios con premeditación en el perjuicio de la señora [redacted] y el porte ilegal de un arma blanca hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II, 309 y 310 del Código Penal Dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en virtud de la insuficiencia de los medios de prueba aportados en apoyo de la acusación en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado [redacted] (a) Patico, al pago de las costas penales del proceso y exime a la señora [redacted] del pago de las mismas por efecto de la absolución.* ***CUARTO:*** *Ordena el cese de la medida de coerción impuesta a [redacted] mediante resolución núm. 501-2024-SRES00186 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional en fecha 24 de abril del año 2024, consistente en la obligación de presentarse periódicamente.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de San Cristóbal a los fines correspondientes. [sic]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

e) No conforme con la referida sentencia, el imputado [redacted], interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 15 de abril de 2025 dictó la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00061, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo.* [redacted]*, actuando en nombre y representación del imputado* [redacted] *(a) Patico, en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), contra de la Sentencia Penal marcada con el número 249-02-2024-SSEN-00240, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. SEGUNDO: Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho. TERCERO: Condena al imputado* [redacted] *(a) Patico, al pago de las costas penales del procedimiento generadas en la presente instancia judicial CUARTO: Ordena a la secretaría de la Tercera Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional, remitir copia certificada de la presente decisión al juez de ejecución penal del departamento judicial correspondiente, para los fines de lugar. [sic]*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2. El recurrente [redacted], propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Error en la valoración de las pruebas, art.417.5 del Código Procesal Pena.* ***Segundo medio.*** *Error en la determinación de los hechos, Art. 417.5 del Código Procesal Penal.* ***Tercer medio:*** *Violación a la ley por errónea aplicación de los arts. 265, 266, 295, 304 párrafo II, 309 del Código Penal dominicano y los artículos 83 y 86 de la ley 631-16, sobre para el Control y Regularización de Armas, Materiales Relacionados. [sic]*

3. El imputado alega en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer medio****: Error en la valoración de las pruebas, art.417.5 del Código Procesal Pena. POR CUANTO: A que el Tribunal A-quo, momento de valorar las pruebas sometidas forma individual del cometió grave error al escrutinio de recurrente [redacted], dejando en claro tal confirmación del Tribunal del Primer Grado al escuchar a la testigo en primer orden, quien es supuestamente además de testigo víctima de este proceso, en donde en el Tribunal del Primer grado en su ponencia estableció supuestamente como sucedieron los hechos, más sin embargo erro en sus declaraciones, ya que la misma no se encontraba en ese momento dentro de sus cabales para coordinar las ideas. Esto así, interrogatorio no sabía quién era Patico, limitó a decir que era una persona alta, flaca y blanca, cuando se le pregunto que si esa persona*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entiéndase [redacted] (Patico) que, si se encontraba dentro de la sala de audiencia, la misma se quedó pensativa mirando para todos los lados a ver si veía a Patico en dicha sala de audiencia, en última instancia manifestó que ella entendía que era ese que estaba ahí sentado por su condición de imputado. POR CUANTO: creíble. A que este testimonio cuando continúa se convierte en poco la supuesta testigo estableciendo que en ese percance había otras personas y que las mismas resulto con lesiones en ese momento, y que no fue patico quienes la provoco. Lo que significa que estamos al frente de una supuesta testigo que tanto el Tribunal del Primer Grado como del segundo grado no debió de otórgale de valor probatorio positivo para condenar y ratificar la condena respectivamente del imputado [redacted], ya que ésta testigo en sus declaraciones no fue clara, coherente, ni precisa en su señalamiento. POR CUANTO: Por otro lado, esta misma testigo estableció en sus declaraciones que realmente no vio a la persona que le infirió las heridas al hoy occiso del proceso, por lo que el tribunal debió de restarle valor probatorio a esta testigo y dictar sentencia absolutoria a favor de la parte imputada. POR CUANTO: A que, con relación al testimonio de [redacted], este testigo referencial señalo en el tribunal que iba subiendo por el km7 y que se encontró con la nombrada titi con un problema y que se detuvo, estableciendo que no vio a patico en ese momento, sino que vio a Karen y ala titi peleando con una persona. Más adelante opresión del Ministerio Publico y en forma amenazante hacia el testigo por parte del órgano persecutor, declaro otras situaciones distintas a lo que había dicho al principio estableciendo que más luego si vio a patico con un machete en las manos, lo inmediatamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta declaración de este testigo entra en contradicción, ya que al principio de sus declaraciones siendo supuestamente un testigo presencial el mismo al principio no ve a patico y después que fue declarado como testigo hostil entonces dice que vio a patico con un machete en las manos. Por lo que todo esto debió tanto el tribunal del primer grado como el de segundo grado valorar estés testimonio en particular de forma positiva a favor de la parte imputada y no darle ningún tipo de valor emitiéndose una decisión recitativa de su libertad como en el caso de la especie. [sic]

***Segundo medio**. Error en la determinación de los hechos, Art. 417.5 del Código Procesal Penal. POR CUANTO: A que el error en la determinación de los hechos ocurre cuando el Tribunal del Primer Grado da como probado la acusación presentada por el Ministerio Público y lo hace extrayendo pruebas que fueron valoradas y que las mismas no corresponde con el factico presentado por el órgano persecutor en esa fase procesal. POR CUANTO: Incurrió el Tribunal A-quo del Primer Grado en un grave error al establecer que el recurrente incurrió el tipo penal de homicidio voluntario, cuando es evidente primer grado no se pudo insuficiencia demostrar por la probatoria que existan elementos constitutivos de ese tipo penal, para situar al recurrente en el lugar de los hechos, cuando nadie pudo demostrar en el tribunal, principalmente en el desahogo de las pruebas que pudieron ver al hoy recurrente en el lugar de los hechos, restando valor probatorio amplio a las pruebas que fueron aportadas Y que las misma daban al traste con una absolución en beneficio de la parte imputada, pero no obstante el tribunal del primer grado emitió en contra del imputado una sentencia injusta de quince años de reclusión mayor si establecer un*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonamiento lógico al momento de sentenciar al hoy recurrente, dando como hechos fijados tal aseveración sin que nadie haya podido ni siquiera ver al recurrente cometiendo los hechos indagados. [sic]

***Tercer medio**: Violación a la ley por errónea aplicación de los arts. 265, 266, 295, 304 párrafo II, 309 del Código Penal Dominicano y los artículos 83 y 86 de la ley 631-16, sobre para el Control y regularización de armas, materiales relacionados. POR CUANTO: A que el Tribunal A-quo yerra en la adecuación, de los hechos probados en el tipo penal en asociación de malhechores en la que ni siquiera se pudo probar en esa fase procesal que el imputado [redacted], haya; participado en los hechos acaecidos, pero mucho menos se probó en Primer Grado el hecho de que los mismos se hayan asociados uniendo una conjugación de voluntades para cometer el ilícito penal estableciéndose como tal el primer elemento objetivo en este tipo penal. El Tribunal del primer grado tampoco motivo el hecho para establecer de que se extrajera del testimonio de los testigos alguna información que pueda dar al traste con que esta persona se encontraba con machete agrediendo al hoy Occiso, en dicho lugar, interceptando a la víctima para darle machetazo y posteriormente provocarle la entrando establecimos anteriormente que el Tribunal del primer grado cometió un grave error dando esta situación como un hecho probado. POR CUANTO: A que, dentro de ese mismo orden de idea, el Tribunal del primer grado solamente se basó en describir los testigos que establecieron que supuestamente el recurrente estaba asechando en el lugar de los hechos, no así que alguien haya visto a [redacted] (patico) cometiendo los hechos.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *POR CUANTO: A que dentro de ese mismo orden la Corte de Apelación confirmo en todas sus partes la sentencia recurrida, al establecer que real y efectivamente el Tribunal A-quo actuó apegado al derecho dándole la verdadera fisonomía al caso, forma armónica todas y cada de unos elementos de pruebas que le fueron sometidos, para emitir y confirmar a la vez una sentencia carente de pruebas para llevarse a cabo una condena de por insuficiencia probatoria, y que además no se probó el hecho de que el recurrente haya incurrido en el ilícito penal planteado por el Ministerio Publico, con relación a los hechos señalados, además no pudo probarse de que se haya establecido la ocurrencia de los elementos! constitutivos de asociaciones malhechores y de homicidio voluntario con arma blanca, del examen que se le hiciese a los testigos en el Tribunal del Primer Grado, confirmando todo esto dándole como probado la Corte de Apelación donde también erro en su valoración de las pruebas desahogadas en el primer grado. AGRAVIO: Con la actuación de la Corte a-qua de CONFIRMAR LA SENTENCIA CONDENATORIA, sin tener contacto directo con las pruebas se vulneró el derecho que tiene todo ciudadano involucrado en un proceso penal a un juicio justo y a una tutela judicial efectiva". [sic]*

4. En cuanto al primer medio propuesto la defensa de [redacted] invoca error en la valoración de las pruebas, sustentado en que el Tribunal *a quo* al momento de valorar las pruebas sometidas de forma individual cometió un grave error al escuchar a la testigo, quien es víctima de este proceso, la cual en ese momento no se encontraba en sus cabales mentales, estableció que en ese percance

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

habían otras personas y que resultó con lesiones, que no fue Patico quien las provocó, que no vio a la persona que infirió las heridas al hoy occiso, testigo que consideran que tanto el tribunal de primer grado como la corte no debieron otorgarle valor probatorio, por no ser clara, coherente y precisa en su señalamiento y dictar sentencia absolutoria en favor del imputado; en cuanto al testimonio de [redacted], establece que tampoco debieron otorgarle valor probatorio, por ser contradictorio, ya que en un principio estableció que no vio a Patico y luego de haber sido declarado testigo hostil, estableció que lo vio con un machete en la mano.

5. Que, de lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, parte intermedio se desprende la corte apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos examinando las actuaciones y los registros de audiencia, de modo que pueda valorar la forma de los jueces apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.

6. Respecto a la queja presentada, la Corte *a qua* procedió a examinar la decisión impugnada, procediendo a desestimar los vicios invocados, exponiendo los motivos siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

"En lo atinente a la fundamentación de los aspectos planteados por la defensa del recurrente y parte imputada, observa la Corte que el Tribunal a-quo fundamentó su decisión en la valoración de las pruebas presentadas por el acusador público de índole testimonial, documental y pericial; que una vez ponderadas fueron sometidas al escrutinio de la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias de donde se desprendió la reconstrucción del hecho punible, partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta y armoniosa de las mismas, según lo contempla nuestra norma procesal; siendo valoradas en todo su contenido por el tribunal de juicio, la declaración testifical de los deponentes, de la forma que se trascribe: "6. En ese tenor, partiendo de un orden lógico de valoración de la prueba a cargo presentada al tribunal, surgen las declaraciones de la señora [redacted], víctima directa de los hechos, quien manifestó, en síntesis, que se encuentra presente por un homicidio. 7. Relató que el día anterior a los hechos, ella tuvo una pequeña discusión con una persona de apodo Titi y Patico, a quienes no conocía de nombre, únicamente los apodos, que Patico era supuestamente el novio de Karen, que no sabía bien, pero que al final supo que todos eran pareja. 8. Continua su relato estableciendo que ella les dijo a ellos que por favor se pusieran para otro lado del parque, porque ella estaba haciendo algo, para no crear discusiones. Agrega, que la Titi se fue discutiendo. Puntualiza que ellos se van y vuelven con la imputada Karen, a quien identifica y señala en el salón de audiencias, y que esta persona le quita la silla y se la estrella, y que Patico, el novio de Karen, la manotea en la cara. 9. Detalla la testigo que Patico es una persona alta, delgada y blanca, a quien había visto dos o tres veces,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pero que no lo recuerda muy bien. Continúan narrando que cuando Patico la manotea, Karen le dice que se estuviera tranquilo, que le iba a buscar problemas, pero que él seguía y que le dijo a Karen que ella era una pendeja. 10. Cuenta que el día de los hechos, ella se encontraba con dos o tres personas más haciendo un cocinado en el kilómetro 7 del parque, en la escalera núm. 4, donde hay un árbol bien llamativo. Que llegan otra vez Patico y la Titi, y que ella les dice que, si no tenían vergüenza, que, habiendo un parque tan grande, ellos tenían que ir a fumar marihuana justamente donde ella estaba cocinando, sabiendo lo que había pasado el día anterior. 11. Expresa la testigo que inmediatamente Titi y Patico bajan, empiezan a tirarle piedras, y que el occiso llamado Wilin, les dice que la dejen tranquila porque era mujer, y que por eso empiezan a darle palos a Wilin y le dieron con el palo a ella también. 12. Las declaraciones de esta testigo se encuentran íntegramente corroboradas con el contenido del certificado médico legal núm. 54626, de fecha ocho (08) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024) (…); lesiones que el tribunal verifica se corresponden con las que la víctima refiere haber recibido por parte del imputado [redacted] (a) Patico, el día de los hechos. 13. Retomando las declaraciones de la testigo, precisa que cuando ella vino a darse cuenta ya la Titi y Patico estaban arriba de Wilin y cuando viene a mirar para atrás ya Wilin se estaba desangrando, que ella no sabe porque pasó, que no sabe nada. (…) 14. Asevera la testigo que a Wilin le dieron con un machete que tenía Patico, que a ella únicamente fue con la piedra y el palo, que a ella nunca le llegó a tocar el machete. Indica la testigo que Karen llegó de último, en el momento que el murió, que cuando ella llegó brincó derecho para donde Wilin, que Wilin se encontraba parado arriba, que le brincaron los dos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *y que ella le dijo que porque ella hacia eso, que estaba desesperada, y decía que llamaran una ambulancia pero que Wilin murió porque duró aproximadamente una hora desangrándose. 16. Surge en este punto como prueba a analizar el acta de la inspección de inspección técnico policial núm. 009- 2024 de fecha siete (7) de enero del año dos mil veinticuatro (2024); (…) lo que corrobora y coincide con lo declarado por la víctima directa de los hechos. (…) 17. En secuencia de valoración probatoria, debemos remitirnos al contenido del acta de levantamiento de cadáver núm. 80492 de fecha seis (6) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), practicada en la avenida Cayetano Germosén al cadáver de Wili. 19. Este informe concluye que la muerte fue violenta, cuya etiología médico legal es homicida, la causa de muerte se debió a herida corto contundente en pierna izquierda (…)" [sic]*

7. Continúa la corte de apelación examinado las actuaciones del Tribunal *a quo* y la valoración probatoria realizada, en los siguientes términos:

> *20. El ministerio público, en apoyo de sus pretensiones, solicitó que fueran escuchadas las declaraciones del señor [redacted], quien manifestó ser, entre otras cosas, bailarín y encontrarse presente por lo que sucedió con el muchacho llamado Patico. 21. Cuenta que él iba subiendo por el kilómetro 7, para subir al ocho, que encontró a la Titi en un problema y ahí se detuvo. Que estaba sucediendo un percance donde un señor le quería poner la mano a la Titi y que él le dijo a ella que baje, que suelte eso. Que la Titi se quedó en el lugar, el agarró su motor y se fue. 22. Narra que por rumores se enteró que la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

señora, refiriéndose a la testigo Yeny a quien señaló en la sala de audiencias, le quería dar golpes a la Titi por un problema que pasó, que la persona que está muerta estaba como medio drogado y que la nota le dio para la Titi y para Karen, y que Patico lo que estaba era defendiendo a ella porque el tipo le quería darle golpes. 26. (…) manifiesta que conoce a Karen desde niños y que a Patico lo conoce de vista, que es amigo de la Titi y que a Wilin lo había visto también porque paraba en el parque porque es un sitio donde se mete mucha droga. 27. (…) puntualizó que el no vio quien le hirió a Wili, ni tampoco vio cuando le dieron el machetazo porque el no vio nada. Que el desapartó a la Titi de la señora Yeny, alias La Loca, en el parque, pero que el no vio nada, el desapartó y se fue. Del extenso contenido, trascrito como precede, se desprenden las valoraciones del testimonial de los deponentes, estableciendo el tribunal de instancia que cada deposición testifical fue valorada conforme lo establece la norma y justipreciada acorde a su contenido, fiel en todo su alcance y naturaleza, a saber: a. [redacted]*, víctima directa de los hechos, identifica al imputado como Patico, quien en compañía de una tal Titi le tiraron piedras y palos, lo que motiva que intervenga en su favor el hoy occiso Wilin; señala que el imputado acompañado de la Titi es quien le da a ella con un palo ocasionándole traumas en ambas piernas y que es el imputado quien le ocasiona la herida en la pierna al occiso provocando su muerte, pues andaba con un machete.* ***b.*** [redacted]*, testigo referencial, señala que iba subiendo por el Kilómetro 7 y se encontró con la Titi en un problema y se detuvo; afirmando que pudo ver a Patico con un machete y a Karen con una piedra. Identifica al imputado como el denominado Patico y a su esposa como la denominada Titi, los conoce por que viven en el barrio.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Que fue al otro día que se enteró que había un tipo herido que se estaba desangrando porque se había buscado un problema. La sala de apelaciones verifica que las declaraciones de la víctima - testigo [redacted], se encuentran avaladas por elementos probatorios documentales y periciales, misma que en toda la extensión del testimonio señala directamente al encausado [redacted], a quien conoce con el apodo del Patico, como el responsable de haberle causado heridas con un objeto contundente y producir las heridas con arma blanca al hoy occiso [redacted], que le provocaron la muerte. 1. Así las cosas, hemos podido establecer la concurrencia de todos los requisitos para valorar positivamente la intervención testifical de la señora [redacted], víctima directa de los hechos y testigo presencial, al no advertir ningún sentimiento de animadversión hacia los imputados previo a la comisión del hecho que permita considerar que estamos ante el escenario de una incriminación falsa; máxime cuando los hechos por ella narrados fueron corroborados por el Tribunal a-quo con las demás pruebas valoradas en el juicio; en esas atenciones, entiende como plausible afirmar que su declaración se encuentra desprovista de incredibilidad subjetiva por tratarse de un relato lógico, coherente y circunstanciado, que se ha mantenido inmutable en el tiempo. Al hilo, en cuanto a la valoración de la intervención testifical de los señores [redacted] y [redacted], mismas ponderadas de manera individual y conjunta, cuyo valor, alcance y contenido ha sido atinadamente justipreciado por el Tribunal a-quo, tomando en cuenta la norma y la corriente jurisprudencial relativa a la prueba referencial; amén, de ser valoradas las circunstancias y elementos que afloraron en sede de juicio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que llevaron a darle completo valor probatorio. La sala de apelaciones entiende que, cimentado en el principio de libertad probatoria, los juzgadores han decidido, como era su deber, el objeto de su apoderamiento, apoyados en los diversos medios que han sido producidos, a la luz del artículo 170 de la normativa procesal penal. En coherencia con lo plasmado, este órgano de segundo grado evalúa que el tribunal de mérito realizó una correcta valoración de las pruebas, a la luz de las previsiones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que consagran las reglas de la sana crítica racional, mediante el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; ponderando de forma individual y armónica el conjunto de pruebas, y que producto de la actividad probatoria fijaron los hechos retenidos por el tribunal, consignados en la acusación presentada, haciendo la debida subsunción dentro del marco del derecho con las razones fundamentadas y pertinentes. Contrario a lo cuestionado por la defensa técnica del procesado, en efecto, la Alzada ha comprobado que el tribunal enjuiciador ponderó dichos testimonios referenciales, explicando las razones de su alto y creíble valor probatorio, resultando corroborados y concordantes con las demás pruebas documentales y periciales debatidas; testimonios estos que arrojan indicios que corroborados con la deposición testimonial de la señora [redacted], víctima directa de los hechos y testigo presencial, comprometen la responsabilidad penal del imputado más de toda duda de la razón. En secuencia de valoración, el quantum de pruebas documentales y periciales levantadas acordes lo previsto en la norma, y presentadas en sede de juicio, resultaron útiles para la obligada fijación del plano fáctico formulado por el Ministerio Público, a fin de robustecer su acusación, pues

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el auxilio de expertos calificados le otorga mayor certeza a la decisión judicial dictada…. Partiendo de lo anterior, la Corte razona que el tribunal enjuiciador apreció las pruebas testificales a cargo, explicando las razones por las que les concedió total valor probatorio, resultando corroboradas y concordantes con las pruebas documentales y periciales, que arrojaron una verdad jurídica a través de la reconstrucción de los hechos que quedaron correctamente fijados por el tribunal y comprobados por esta sala de apelaciones, atinentes al homicidio voluntario, golpes y heridas voluntarias y porte ilegal de arma blanca; acción delictiva ejecutada por el acusado [redacted] (a) Patico; en ese sentido, es que la instancia colegiada a-quo le retiene al encartado el causar las heridas que provocaron la muerte del occiso [redacted] y agresión física en perjuicio de la señora [redacted]; quedando demostrada la participación activa y determinante del apelante, en su calidad de autor del hecho probado; ejercicio realizado a la luz de las reglas de la sana crítica racional, contrario a lo esbozado por el impugnante en apelación. Que, en consonancia con la soberana apreciación que tienen los jueces de fondo al darle el valor a las pruebas que se someten a su consideración, siempre que no incurran en desnaturalización, agregando tal y como lo ha establecido el legislador nuestro, que los jueces están en la obligación de explicar las razones por las cuales les otorgan determinado valor a las pruebas, como efectivamente sucedió en la especie; por lo que esta Alzada considera que el Tribunal a-quo realizó un adecuado estudio y ponderación del soporte probatorio sometido a su valoración y decisión, en estricto apego a los lineamientos establecidos en las previsiones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; textos que consagran el modo en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que los jueces deben someter las pruebas que enjuiciarán de manera valorativa para la correcta aplicación del caso sometido a su escrutinio, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el proceso. De lo que se desprende, que la decisión impugnada es el resultado de un adecuado análisis a las pruebas aportadas, las cuales conformaron el criterio de convicción que dio lugar a la decisión dictada, lo que le permitió construir su decisión en apego a los principios establecidos en la Constitución y en la normativa procesal penal. 36. De la valoración de las pruebas y reconstrucción del hecho punible, se desprende que al imputado [redacted] (a) Patico, le fue probada la tipificación de homicidio voluntario en perjuicio del hoy occiso [redacted] y agresión física -golpes y heridas cometidos de manera voluntaria- en perjuicio de la señora [redacted]; así como porte y tenencia ilegal de arma, al este agredir a palos y pedradas a la víctima [redacted] y haciendo uso de un arma blanca causarle la muerte al occiso [redacted], pues los elementos de pruebas han permitido establecer fuera de toda duda de la mente racional, que el apelante incurrió en los tipos penales analizados; de donde se desprende la ruptura del estado de presunción de inocencia que lo protegía…. Así las cosas, y partiendo de las reflexiones y consideraciones del órgano jurisdiccional de méritos, esta sala de apelaciones constata que este obró correctamente al entender que el estado de inocencia que le asiste al apelante ha sido justamente destruido frente a la imputación formulada y retenida; por lo que la decisión condenatoria ha sido realizada con irrestricto respeto a los principios rectores centrales del debido y justo proceso de ley y la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *tutela judicial efectiva, salvaguardándole a todas las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. [sic]*

8. Que de los motivos expuestos por la Corte *a qua* al recrear las declaraciones de la testigo [redacted], quien es víctima directa de los hechos, no se aprecia error alguno en la valoración de dicha prueba testimonial, pues del relato amplio de su testimonio manifiesta que se encontraba en un estado consiente y coherente de todo cuanto sucedió a su alrededor y del que fue víctima y contrario a lo que invoca el recurrente dicha testigo lo señala directamente, a quien conoce con el apodo de Patico, como el responsable de haberle causado heridas con un objeto contundente y producir las heridas con arma blanca al hoy occiso [redacted], que le provocaron la muerte, motivo por el cual dicho testimonio fue merecedor de entero crédito por las instancias que nos preceden al haber presentado su testimonio de forma, coherente y precisa, superando los criterios para la valoración del testimonio de la víctima establecido por la doctrina y por la jurisprudencia, además de que su testimonio se encuentra corroborado con los demás medios de pruebas, documentales y periciales; en lo que respecta al testimonio de [redacted], en su relato puntualizó que iba subiendo por el kilómetro 7 y se encontró con la Titi en un problema y se detuvo, que pudo ver a Patico con un machete y a Karen con una piedra, los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conoce porque viven en el barrio. Que fue al otro día se enteró que había un tipo herido que se estaba desangrando porque se había buscado un problema., que el no vio quien hirió a Wili, ni tampoco vio cuando le dieron el machetazo porque el no vio nada, que el desapartó a la Titi de la señora Yeny, alias La Loca, en el parque, pero que el no vio nada, el desapartó y se fue. Testigo que fue valorado positivamente por coincidir la testigo [redacted] en señalar que el imputado [redacted] el día de los hechos portaba un machete; no obstante, dicho testigo únicamente presenció la discusión inicial e intervino para separar a la nombrada Titi, pues refirió era su amigo, fue claro en señalar que el imputado portaba un machete y que al día siguiente de los hechos hubo una persona herida quien se desangró, quien también estableció se trataba de Wilin.

9. Examinando la corte que dichos testimonios al ser valorado de manera individual y conjunta, su valor, alcance y contenido ha sido atinadamente justipreciado por el Tribunal *a quo*, tomando en cuenta la norma y la corriente jurisprudencial relativa a la prueba referencial; amén, de ser valoradas las circunstancias y elementos que afloraron en sede de juicio que llevaron a darle completo valor probatorio; apreciando además que el tribunal de mérito realizó una correcta valoración de las pruebas, a la luz de las previsiones de los artículos 172

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y 333 del Código Procesal Penal, que consagran las reglas de la sana crítica racional, mediante el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; ponderando de forma individual y armónica el conjunto de pruebas, y que producto de la actividad probatoria fijaron los hechos retenidos por el tribunal, consignados en la acusación presentada, haciendo la debida subsunción dentro del marco del derecho con las razones fundamentadas y pertinentes; llegando a la conclusión de que contrario a lo cuestionado por la defensa técnica del procesado, se ha comprobado que el tribunal enjuiciador ponderó dichos testimonios referenciales, explicando las razones de su alto y creíble valor probatorio, resultando corroborados y concordantes con las demás pruebas documentales y periciales debatidas; testimonios estos que concuerda con lo narrado por [redacted], víctima directa de los hechos y testigo presencial, quedando establecida la responsabilidad penal del imputado más allá de toda duda razonable.

10. En esas atenciones considera esta Alzada, que las instancias que nos preceden hicieron una correcta valoración de las pruebas testimoniales aportas, las cuales fueron claras en establecer los hechos en especial el testimonio de la víctima [redacted], cuyo relato fue determinantes para dejar establecido los hechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y demostrar la culpabilidad del imputado [redacted] en los hechos que se le imputan de violación a los tipos penales de homicidio voluntario y porte ilegal de arma en perjuicio de [redacted], previsto en los artículos 295 y 304 del Código Penal; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas y Municiones Materiales Relacionados, así como de golpes y heridas en perjuicio [redacted], establecido en el artículo 309 del Código Penal dominicano, por lo que se desestiman los vicios argüidos en el referido medio.

11. Es oportuno precisar que ha sido criterio [redacted] que al momento de valorar las declaraciones testimoniales, el juez que está en mejores condiciones para determinar sobre el valor de las mismas y su credibilidad, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es decir, aquel que está en contacto directo con los sujetos procesales implicados en el proceso y con las pruebas vertidas en el juicio, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes[1].

[1] (2 Sentencia no. SCJ-SS-22-0610 de fecha 30 de junio de 2022, [redacted])

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

12. De los fundamentos y criterios externados tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua*, los cuales este Tribunal de Casación comparte, y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada cuenta con una correcta motivación, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutivo, realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartita entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el medio que se examina.

13. En el segundo y tercer medio propuesto, el recurrente invoca Error en la determinación de los hechos, articulo 417.5 del Código Procesal Penal y violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II, 309 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

regularización de armas, materiales relacionados; sin embargo, al cotejar dichos medios con las quejas presentadas en el recurso de apelación se verifica que dichos motivos no fueron promovidos en apelación y que en su contenido los mismos atacan la sentencia de primer grado y no la recurrida.

14. En ese tenor los agravios expuestos precedentemente, como se explica no fueron planteados en modo alguno por ante los jueces de la alzada, a propósito de que éstos pudieran sopesar la pertinencia o no de los mismos y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido juzgado reiteradamente, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso ocurrente, por lo que procede desestimar el segundo y tercer medio del presente recurso de casación, por constituir medios nuevos.

15. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar al recurrente [redacted], del pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuestos por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00061, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de abril de 2025, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas generadas en casación.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Jb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]